Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02283/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **una persona que no proporciona datos de identificación**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **tres de marzo de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00377/TLALNEPA/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“SOLICITO LAS ACTAS DE INTEGRACIÓN O INSTALACIÓN, CONVOCATORIAS, SESIONES, ACUERDOS O ACTAS DEL COMITÉ DE ERRADICACIÓN DE TRABAJO INFANTIL DEL MUNICIPIO, DEL 2022 Y 2023”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** informó que no era competente para atender la solicitud de información, mediante el siguiente archivo en el que refiere que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia es el sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información:

***doc02154620240405173207.zip:*** *Carpeta digital con un total de un documento en formato pdf cuyo contenido grosso modo es el siguiente:*

***doc02154620240405173207.pdf:*** *Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, incompetencia que declaro dentro de los días en que ingreso la solicitud de información.*

1. El **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“el acuerdo”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“su incompetencia es infundada, se niega la informacion que solicite”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** presentó un oficio en alce de informe justificado mediante una carpeta zip de nombre [**MANIFESTACIONES.zip**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096630.page) cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***MANIFESTACIONES\doc02154620240405173207.pdf:*** *Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, incompetencia que declaro dentro de los días en que ingreso la solicitud de información.*

1. Por su parte el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que su derecho conviniera y asistiera.
2. En fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el tres de noviembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día seis al veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día seis de noviembre de dos mil veintitrés; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

***DEL COMITÉ DE ERRADICACIÓN DE TRABAJO INFANTIL DEL MUNICIPIO, DEL 2022 Y 2023***

* ***LAS ACTAS DE INTEGRACIÓN O INSTALACIÓN, CONVOCATORIAS, SESIONES, ACUERDOS O ACTAS.***
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió una carpeta zip que contiene un documento de formato pdf cuyo contenido toral es el siguiente:

***doc02154620240405173207.zip:*** *Carpeta digital con un total de un documento en formato pdf cuyo contenido grosso modo es el siguiente:*

***doc02154620240405173207.pdf:*** *Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, incompetencia que declaro dentro de los días en que ingreso la solicitud de información.*

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracciones I y IV** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracciones que determinan las hipótesis jurídicas relativas a la negativa de información solicitada y a la declaración de incompetencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**; contextos de los cuales se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele por la negativa de la información solicitada y por la incompetencia que emite el **SUJETO OBLIGADO** para administrar, poseer o generar la información. no se entrega todo**,** situaciones que serán motivo de análisis de la presente resolución.
2. En ese sentido, es importante recordar la información que fue solicitada por el **RECURRENTE.**

*“…SOLICITO LAS ACTAS DE INTEGRACIÓN O INSTALACIÓN, CONVOCATORIAS, SESIONES, ACUERDOS O ACTAS DEL COMITÉ DE ERRADICACIÓN DE TRABAJO INFANTIL DEL MUNICIPIO, DEL 2022 Y 2023…”*

1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** entregó en la respuesta de la solicitud de información una carpeta zip que contiene un documento cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***doc02154620240405173207.zip:*** *Carpeta digital con un total de un documento en formato pdf cuyo contenido grosso modo es el siguiente:*

***doc02154620240405173207.pdf:*** *Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, incompetencia que declaro dentro de los días en que ingreso la solicitud de información.*

1. De la respuesta brindada por el **SUJETO OBLIGADO** el entonces **SOLICITANTE**, interpuso el recurso de revisión manifestando la negativa de la información solicitada y la declaración de incompetencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 del Bando Municipal del Tlalnepantla de Baz, considera a tres organismos descentralizados dentro de la administración municipal.

***Artículo 34.*** *Son Organismos Descentralizados los siguientes:*

1. *Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México (OPDM);*

***II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);*** *y*

*III. Los demás que sean creados por acuerdo del Ayuntamiento o por las normas aplicables, con aprobación de la Legislatura del Estado de México.*

1. En esa línea de estudio una vez que se determinó que el Ayuntamiento cuenta dentro de su organización con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, es importante mencionar que de acuerdo con el Programa del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Tlalnepantla de Baz ,regula que el Director General del Sistema estará a cargo del Comité Municipal para la Erradicación del Trabajo Infantil, tal y como se comprueba con las siguientes capturas de pantalla.



1. En ese tenor, de conformidad con el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en su artículo 119 establece a los comités, consejos y sistemas que encabeza el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del **SUJETO OBLIGADO.**

***ARTÍCULO 119.-*** *Los Comités, Consejos y Sistemas Municipales que encabeza el SMDIF o de los que forma parte sustantiva son:*

1. *Consejo Municipal de Protección y Bienestar Animal;*

*II. El Comité Municipal de Salud;*

***III. El Comité Municipal de Erradicación del Trabajo Infantil;***

*IV. El Comité Municipal para la Prevención de las Adicciones;*

*V. La Comisión Municipal de Primera Infancia; y*

*VI. Sistema Integral de Cuidados.*

1. En ese sentido, de conformidad con el artículo 175 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, regula que el Comité Municipal de Erradicación del Trabajo Infantil de conforma por las siguientes autoridades.

***ARTÍCULO 175.-*** *El Comité Municipal de Erradicación del Trabajo Infantil, estará integrado por:*

1. *Una Presidencia, que estará a cargo del titular de la Presidencia Municipal;*

*II. Una Secretaría, que estará a cargo de la titular de la Presidencia del Sistema Municipal DIF;*

*III. Una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo del titular de la Secretaría del Ayuntamiento;*

***IV. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la titular de la Dirección General del Sistema Municipal DIF; y***

*V. Cuando menos cuatro Vocales de carácter permanente, que serán titulares de las diferentes dependencias de la administración, designados por el Ayuntamiento o representantes de diferentes organizaciones y la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*

1. En ese tenor, el artículo 184 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, establece que las atribuciones de la Secretaría Técnica son las siguientes.

***ARTÍCULO 181.-*** *La Secretaría Técnica tendrá, las siguientes atribuciones: I. Participar en las sesiones del Comité en donde tendrá voz****, pero no voto;***

1. *Elaborar y resguardar el acta original de cada sesión;*

*III. Dar seguimiento puntual a los acuerdos tomados por el Comité;*

***IV. Elaborar y notificar la convocatoria con el respectivo orden del día, para la celebración de las sesiones del Comité;***

*V. Registrar la asistencia de los integrantes al inicio de cada sesión, a efecto de verificar la existencia del quórum requerido;*

*VI. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;*

***VII. Supervisar el cumplimiento del Orden del Día de la sesión para la cual fue citado el Órgano de Gobierno;***

*VIII. Conducir las sesiones, cuidando que los puntos se desahoguen conforme al Orden del Día aprobado;*

*IX. Recibir las mociones del orden planteadas por los miembros del Comité y decidir la procedencia o no de las mismas;*

*X. Efectuar las declaratorias de resultados de votación; y*

*XI. Las demás que les confiera el Comité y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

1. Seguidamente de la página oficial de Facebook del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, se observa que se sesionó la Primera Sesión Ordinaria y la Instalación del Comité Municipal de Erradicación del Trabajo Municipal, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



1. Con la imagen insertada se pretende vislumbrar que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz es el **SUJETO OBLIGADO** de administrar, poseer o generar la información solicitada por el **RECURRENTE.**

***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO***

*Conforme al artículo* *88 del Código Federal de Procedimientos Civiles* *los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”*

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

1. Ahora bien, de las invocaciones normativas anteriores y de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es notorio que del estudio se deriva la incompetencia para el acceso al derecho de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es imperativo traer a estudio lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es de la literalidad siguiente:

“***Artículo 167.******Cuando las unidades de transparencia determinen la*** *notoria* ***incompetencia por parte de los sujetos obligados****, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

***Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior****.*

***Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.****”*

(Énfasis añadido)

1. De tal forma que, una vez recibida una solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO de**termine que es incompetente para para poseer, generar o administrar lo solicitado, dentro de los primeros tres días posteriores a la recepción de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del particular y, deberá orientarlo sobre el **SUJETO OBLIGADO** competente para atender lo requerido.
2. En el presente asunto, de constancias de autos que obran en el expediente electrónico, se aprecia que el particular promovió su solicitud de información el tres de abril de dos mil veinticuatro y, el **SUJETO OBLIGADO**, entregó su respuesta el cinco de abril de dos mil veinticuatro; esto es al segundo día de haber ingresado la solicitud de información al Sistema de Acceso a la Información, es decir dentro del término de los tres días hábiles.
3. De lo anterior, se observa que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para manifestar su incompetencia estuvo dentro del término de los tres días hábiles
4. Por todo lo expuesto y fundado se dejan a salvo los derechos del particular a efecto de que, de considerarlo oportuno, realice nuevas solicitudes de información dirigidas al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.**
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02283/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** a la solicitud **00377/TLALNEPA/IP/2024.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO DISIDENTE EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)